

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 820
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Diego Fernando Sarasti Caicedo.
Radicación: 76-520-40-03-005-2017-00335-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital – marzo de 2019	\$32.659.639
Interés moratorio del 27/09/2017 al 04/04/2022	\$28.416.280.97
Total crédito	\$61.114.893.81

CONSIDERACIONES:

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Dentro del proceso de la referencia, se observa que en el auto N° 1595 del 12 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“Pagaré sin número que respalda las obligaciones No.5406251292646023, 3800147743, 3820003851 y 122009531.

1).- \$32.659.639,00 por concepto de capital.

1.1).- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital estimados de conformidad con lo dispuesto por la tabla de la SUPERFINANCIERA, cobrados a partir del 27 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

En la primera liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que fuere aprobada por el despacho en auto N° 516 del 28 de marzo de 2019, en la operación erradamente se tomó como capital la suma de \$32.659.690, habiendo partido su conteo desde el 27 de septiembre de 2017 al 26

de febrero de 2019, apartándose de lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto la suma capital por la que se libró el mismo corresponde a \$32.659.639.

En la segunda liquidación allegada por la parte ejecutante, que es la que actualmente se encuentra bajo estudio, si bien es cierto se tomó la cantidad por concepto de capital correcta, esto es, \$32.659.639, el Banco ejecutante la hizo sin tener en cuenta que el Juzgado ya había aprobado una liquidación anterior que inició desde el 27 de septiembre de 2017, motivos por los cuales, corresponde a esta instancia judicial, pronunciarse frente a la legalidad de la primera liquidación del crédito, para pasar a atender la última que se presentó ante el despacho el 04 de abril de 2022.

Como la primera liquidación a la que se ha hecho referencia, fue aprobada sin miramientos con relación al valor del capital por el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, **el despacho procederá a dejar sin efecto la aprobación de la liquidación del crédito realizada en auto N° 516 del 28 de marzo de 2019**, por cuanto dicha operación no atendió al mandamiento de pago, esto es, la misma no se calculó sobre la suma de \$32.659.639, que es la correcta, sino que se lo hizo sobre \$32.659.690.

CAPITAL	\$ 32.659.639
FECHA INICIAL	27-sep-17
FECHA FINAL	25-abr-23
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 48.251.351
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.659.639
SALDO INTERESES	\$ 48.251.351
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 80.910.990

Ahora, con el fin de confrontar la legalidad de la liquidación presentada por la parte ejecutante, el despacho realiza su verificación con apoyo en la tabla de Excel CalcuSoft, la cual una vez verificada, y considerándola ajustada a las disposiciones del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dará su aprobación, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 ejusdem.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto N° 516 del 28 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la primera liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el señor **DIEGO FERNANDO SARASTI CAICEDO**, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$32.659.639,00
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	27-sep.-17	25-abr-23	\$48.251.351,00
Costas			\$2.000.000,00
Total:		Solo intereses:	\$48.251.351,00
Gran total:	Capital + intereses + costas		\$82.910.990,00

CUARTO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9978455de458fd8c413201e55d8b85f292a02881eaad447461b173abea0b6ccf
Documento generado en 25/04/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>